

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SARA INES MESA CHAMORRO  
VS. PORVENIR S.A.Y OTROS  
RADICACIÓN: 760013105 018 2018 00637 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°187 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 04 de junio 2021 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial de la parte demandante presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A., argumentando que no se le remitió comunicación de la solicitud de la contraparte; que no se le causa ningún agravio a la recurrente toda vez que los rubros ordenados a devolver a COLPENSIONES pertenecen a la demandante, siendo el único perjuicio la devolución de los gastos de administración en cuanto son una erogación de los propios recursos de PORVENIR S.A., sin que estos alcancen el monto de los 120 SMLMV. Por ende, solicita a esta Sala no conceder el recurso incoado.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente caso, en sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Circuito de Cali se agotó la instancia, declarando la “nulidad o ineficacia” del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES todo el capital de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y el bono pensional si lo hubiere.

Posteriormente, esta Corporación en Sentencia N° 038 proferida de manera escritural y virtual el 19 de febrero 2021 resolvió:

*“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de: I .DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación que la señora MARTHA CECILIA CACERES GOMEZ, realizó al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. II.ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes*

voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. III. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación. IV. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante. SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*”

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

**En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

**Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.**

**En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.** [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

**“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”** (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto, de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante en el periodo en que estuvo afiliada a PORVENIR S.A. hasta la fecha de emisión de la providencia de segunda instancia ya que no obra prueba de que la afiliada haya dejado de cotizar durante el curso del proceso, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2000-07	\$ 281.544	3,50%	\$ 9.854
2000-08	\$ 1.074.833	3,50%	\$ 37.619
2000-09	\$ 1.336.658	3,50%	\$ 46.783
2000-10	\$ 144.500	3,50%	\$ 5.058
2001-07	\$ 271.000	3,50%	\$ 9.485
2001-08	\$ 290.000	3,50%	\$ 10.150
2001-09	\$ 290.000	3,50%	\$ 10.150
2001-10	\$ 290.000	3,50%	\$ 10.150
2001-11	\$ 589.000	3,50%	\$ 20.615
2001-12	\$ 554.000	3,50%	\$ 19.390
2002-01	\$ 310.000	3,50%	\$ 10.850

Fuente: Fls. 30-31  
Expediente

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
2002-02	\$ 310.000	3,50%	\$ 10.850
2002-03	\$ 9.630	3,50%	\$ 337
2002-04	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-05	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-06	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-07	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-08	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-09	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-10	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-11	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2002-12	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2003-01	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-02	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-03	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-04	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-05	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-06	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-07	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-08	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-09	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-10	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-11	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2003-12	\$ 900.000	3,50%	\$ 31.500
2004-01	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-02	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-03	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-04	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-05	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-06	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-07	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-08	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-09	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-10	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-11	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2004-12	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2005-01	\$ 900.000	3,00%	\$ 27.000
2005-02	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-03	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-04	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
2005-05	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-06	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-07	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-08	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-09	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-10	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-11	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2005-12	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-01	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-02	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-03	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-04	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-05	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-06	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-07	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-08	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-09	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-10	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-11	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2006-12	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2007-01	\$ 960.000	3,00%	\$ 28.800
2007-02	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-03	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-04	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-05	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-06	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-07	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-08	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-09	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-10	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-11	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2007-12	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-01	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-02	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-03	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-04	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-05	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-06	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-07	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
2008-08	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-09	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-10	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-11	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2008-12	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800
2009-01	\$ 1.389.000	3,00%	\$ 41.670
2009-02	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-03	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-04	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-05	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-06	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-07	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-08	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-09	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-10	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2009-11	\$ 47.000	3,00%	\$ 1.410
2009-12	\$ 0	3,00%	\$ 0
2010-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-02	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-03	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-11	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-12	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-01	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-02	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-03	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-04	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-05	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-06	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-07	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-08	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-09	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-10	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080



<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
2011-11	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-12	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2012-01	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-02	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-03	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-04	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-05	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-06	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-07	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-08	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-09	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-10	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-11	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2012-12	\$ 1.700.000	3,00%	\$ 51.000
2013-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-02	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-03	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-04	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-05	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-06	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-07	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-08	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-09	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-10	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-11	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2013-12	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2014-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2014-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2014-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-01	\$ 0	3,00%	\$ 0

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2015-02	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000
2015-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2015-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-02	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-03	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-04	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-05	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-06	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-07	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-08	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-09	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-10	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-11	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2016-12	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-01	\$ 2.000.000	3,00%	\$ 60.000
2017-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-06	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-07	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-08	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-09	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-11	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-12	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-01	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000

Aquí termina historia de aportes Porvenir.

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2018-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-06	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-07	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-08	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-09	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-11	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-12	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-01	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-06	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-07	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-08	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-09	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-11	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2019-12	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-01	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-06	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-07	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-08	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-09	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-11	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2020-12	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2021-01	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2021-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2021-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2021-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2021-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2021-06	\$ 420.000	3,00%	\$ 12.600
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 10.058.931</b>

Se inicia con último IBL hasta fecha sentencia

Sent. 2da Inst 04/06/2021

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°187 proferida el 04 de junio 2021 por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03837cad5c3a10f86ca31556440467707f48a09c137acf1bea090bc7d37a06**

Documento generado en 04/11/2021 12:31:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF.: ORDINARIO DE **MARÍA PAULA REVENGA DOMÍNGUEZ**  
VS. **FONDO DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA**  
RADICACIÓN: **760013105 011 2014 00822 01**

**AUTO NÚMERO 1241**

Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a decidir sobre el presente asunto, encuentra la suscrita magistrada ponente que escasean los elementos esenciales para desatar los planteamientos enunciados, toda vez que, el CD obrante a folio 965, correspondiente a la audiencia pública celebrada el día 05 de marzo de 2019, presenta fallas en su reproducción.

Por lo anterior, se muestra imperativo oficiar al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que de manera virtual, allegue copia de la diligencia anotada.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin que allegue copia virtual de la audiencia llevada a cabo el día 05 de marzo de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**-Firma Electrónica-**  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d6e05c215ed6681b6d76683a1942865aef2ead3b94d9d54300c710aa3b867**  
Documento generado en 04/11/2021 12:31:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE AURA ARIAS ROMERO  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: KELLY JOHANNA VARÓN CANO  
RADICACIÓN: 760013105 018 2016 00196 01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la señora KELLY JOHANNA VARÓN CANO, litisconsorte en el proceso de la referencia, presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°182 proferida el 04 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente de escrituralidad virtual, mediante la cual se confirmó la sentencia N°133 del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de



Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las pretensiones infructuosas de la litisconsorte vencida en juicio.

Descendiendo al *sub judice* se desprende que mediante providencia N°182 proferida el 04 de junio de 2021, esta Corporación confirmó la Sentencia N°133 del 24 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

En la providencia de primera instancia se absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones contenidas tanto en la demanda principal, como en la acumulada. Decisión que fue recurrida en apelación por la demandante AURA ARIAS ROMERO, y en cuanto a la litisconsorte KELLY JOHANNA VARÓN CANO, se dispuso surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, como quiera que las pretensiones le resultaron adversas.

Providencia que como ya se mencionó, fue confirmada por este Tribunal en la Sentencia N°182 del 04 de junio de 2.021, en la que se resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.*

*SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la demandada Colpensiones. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.*

*TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. (...)*”

Ahora bien, el artículo 337° del Código General del Proceso<sup>1</sup>, señala a quiénes corresponde la legitimación para interponer el recurso extraordinario de casación, advirtiéndose en el inciso segundo: **“No podrá interponer el recurso *quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella*”.**

Teniendo presente que las pretensiones de la señora KELLY JOHANNA VARÓN CANO, se analizaron y decidieron por esta Corporación al surtir el grado jurisdiccional de consulta, pues no apeló la sentencia de primera instancia, y que la sentencia de segunda instancia confirmó de manera íntegra la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito,

---

<sup>1</sup> Conc. núm. 184 del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 que modificó el C.P.C.,

resulta improcedente la concesión del recurso en mientes, al carecer la parte de legitimación para tal efecto, según lo señalado en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la señora KELLY JOHANNA VARÓN CANO contra la Sentencia N°182 proferida el 04 de junio de 2021 por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**92f64d612e8058768765650b1b1b8101586812bbfa9bbb20879ee56aad825c7f**  
Documento generado en 04/11/2021 12:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LOPEZ ECHEVERRI  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2019-00768-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial externa de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°278 del 13 de agosto de 2021 proferida por esta Sala de Decisión Laboral en ambiente de escrituralidad virtual, mediante la cual se confirmó la sentencia N°031 del 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Según el actual criterio de nuestro órgano de cierre, debe cuantificarse el valor de las condenas impuestas a la demandada vencida en juicio.

Descendiendo al *sub judice* se desprende que mediante providencia N°278 proferida el 13 de agosto de 2021, esta Corporación confirmó y actualizó la Sentencia condenatoria N°031 del 06 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En la providencia de primera instancia se declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, condenando a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de invalidez, a partir del día 03 de enero de 2019, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente del año 2019 con mesada adicional de diciembre anualmente. Así mismo, se ordenó pago de retroactivo pensional causado desde el 03 de enero de 2019 y el 31 de enero de 2020 por valor de \$11.588.103 pesos, señalando que la mesada a partir del 1° de febrero de 2020 ascendía a \$877.803 pesos. De igual forma, se condenó a la entidad a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 13 de julio de 2019 sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta se verificase su pago, absolviendo de indexación. Se autorizó a la accionada a descontar sobre las mesadas ordinarias los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y se le condenó en costas.

Providencia que como ya se mencionó, fue confirmada y modificada por actualización por este Tribunal en la Sentencia 278 del 13 de agosto de 2021, en la que se resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutive TERCERO de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al demandante LUIS FERNANDO LÓPEZ ECHEVERRI, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 03 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2021, asciende a la suma de \$28.481.421.*

*SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia CONSULTADA.*

*(...)”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el retroactivo ordenado no supera el interés para recurrir, se procedió a realizar la operación aritmética de las mesadas futuras según la expectativa de vida del demandante, señalada en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y con sustento en el documento de identidad del actor, de quien se observa que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con

45 años (Fl.4 C1); arrojando la cifra de \$460'622.682 pesos, correspondiente a las mesadas pensionales que percibiría por parte de COLPENSIONES.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	30/11/1976
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal 13/08/2021	44
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	39
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
Valor de la mesada pensional 2021	\$908.526
<b>Total, mesadas futuras adeudadas:</b>	<b>\$460.622.682</b>

Ahora bien, dado que este último ítem supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., no es necesario establecer el valor de los intereses moratorios impuestos sobre el retroactivo, indicando además que es procedente conceder el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### RESUELVE

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la sentencia N°278 del 13 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce43638d9eaec2d904773429815042f01511f5678c7f916a60cab96ac345d3b**

Documento generado en 04/11/2021 12:30:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JORGE IVÁN VÉLEZ CALVO**, presidente de **SINTRAEMCALI**, quien actúa en representación de los señores **FRANCISO PEÑA SANDOVAL, RUBY SOLANO VILLAMARIN, LEONARDO FABIO MORENO, WARNER MOSQUERA CAICEDO y ADIELA URRIAGO VS. EMCALI EICE ESP**

RADICACIÓN: 760013105 009 2015 00187 01

**AUTO NÚMERO 1242**

Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de apelación presentado la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a6f87ef7c97f17bd233d758bb28972b3a55e1c686fed227f4464e0403b1c071**  
Documento generado en 04/11/2021 12:31:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUBEN DARIO SEPÚLVEDA CASTAÑO  
VS. TECNISEMA LTDA  
RADICACIÓN: 760013105 004 2017 00002 01

**AUTO NÚMERO 1240**

Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a los recurrentes por cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE los recursos de apelación presentados las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes recurrentes por cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6881ba565c0cab008b9b24d1e2c17b471c8f4a7507c0d58fa38a5fd21652b5**

**1**

Documento generado en 04/11/2021 12:31:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**